

RESOLUCION _____

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor **EFRAIN CABARCAS CABARCAS**, en calidad de Representante Legal de **LA ESE GIOVANNI CRISTINI – CENTRO DE SALUD VILLAS DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR**.

La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto Único Reglamentario N° 780 de 2016, procede a decidir de fondo el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el doctor **EFRAIN CABARCAS CABARCAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9285682, en calidad de Representante Legal de **ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI - SEDE VILLAS DEL ROSARIO**, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

ANTECEDENTES:

1. Por las presuntas ocurrencias de irregularidades en el proceso de prestación de servicios de salud, en la **ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI - SEDE VILLAS DEL ROSARIO**, de acuerdo con la solicitud realizada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través del oficio No- 02 – 217 – 022205, la Secretaría de Salud de Bolívar, ordeno la práctica de una visita inspectiva con la designación de la Comisión Técnica.
2. La visita inspectiva fue realizada el día 25 de abril de 2017, al prestador de los servicios de salud **ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI - SEDE VILLAS DEL ROSARIO**, identificada con NIT No. 8060007801-09, y Código de Prestador No. 132440009101, representada legalmente por el doctor **EFRAIN CABARCAS CABARCAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9285682, ubicada en el corregimiento de Villas del Rosario, jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar.
3. En virtud de la Visita inspectiva se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, presuntamente incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, el cual fue notificado al doctor **EFRAIN CABARCAS CABARCAS** el día 26 de abril de 2017.
4. El Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 05 de julio de 2017 recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra el doctor **EFRAIN CABARCAS CABARCAS**, Representante Legal de la **ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI - SEDE VILLAS DEL ROSARIO**.
5. Mediante resolución No. 1352 del 20 de octubre del 2017, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el informe de visita de IVC, con sus respectivos anexos y ordeno abrir proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra el doctor **EFRAIN CABARCAS CABARCAS**.
6. La Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, mediante Auto No. 081 de 15 de noviembre de 2017, se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos, contra el doctor **EFRAIN CABARCAS CABARCAS**, el cual fue notificado personalmente el día 20 de diciembre de 2017. En el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

“(…)”

RESOLUCION _____

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor EFRAIN CABARCAS CABARCAS, en calidad de Representante Legal de LA ESE GIOVANNI CRISTINI – CENTRO DE SALUD VILLAS DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR.

Primero. Por el presunto incumpliendo a lo establecido en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, en lo referente al deber que les asiste a las instituciones prestadoras de servicios de salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.

Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 10, 16, 17, 20 contemplados en el capítulo III de la Resolución 4445 de 1996.

Tercero. Por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 09 de 1979, el artículo 6 numeral 5 del Decreto 351 de 2014, artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002 y artículos 2.3.2.1 de la Resolución 2003 del 2014”.

7. El doctor **EFRAIN CABARCAS CABARCAS**, radicó escrito de descargos el día 19 de diciembre del 2017, en las instalaciones de la Gobernación de Bolívar, con código de registro EXT – BOL – 17 – 040409. Asimismo, anexó material fotográfico como prueba.
8. Mediante Auto No. 096 del 02 de marzo de 2018, se ordenó abrir período de Prueba por el término de treinta (30) días hábiles, el cual fue notificado personalmente el día 21 de marzo de 2018.
9. Mediante el Auto No. 135 de 10 de mayo de 2018 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días. Posteriormente, el Dr. EFRAIN CABARCAS CABARCAS, el día 15 de junio de 2018, presentó escrito de alegatos de conclusión, en el que se reafirmaron los dichos del escrito presentado en los descargos y se adicionó lo siguiente: “(...) se puede inferir que el Puesto de salud de villa del Rosario. Está dotado de todos los implementos necesarios y un estante de medicamentos obligatorios para cumplir a cabalidad con lo señalado en la **Sentencia T-045/10**.

No cabe duda de que este puesto de salud necesita un mantenimiento a su infraestructura. Pero es real que nuestra entidad no cuenta con los recursos propios suficientes para tener una infraestructura en óptimas condiciones. Los recursos girados a esta entidad solo alcanzan para efectuarles el pago a los funcionarios y contratistas (...) Teniendo presente que esta ESE se encontraba para liquidación por los pasivos que se hallan determinados por los malos manejos de las anteriores administraciones. Al momento de encontrarse en este estado no somos beneficiarios de proyectos de mantenimiento y dotación para prestar un mejor servicio. No cabe duda de que he trabajado arduamente con mi equipo de trabajo para solventar todos los pasivos encontrados en esta entidad e ir organizando un plan mensualizado donde se tiene como prioridad el pago de los salarios y seguir luchando por que esta entidad siga prestando un servicio de calidad a la población del Carmen de Bolívar (...)”

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

De acuerdo al informe de visita técnica y a las pruebas que se lograron recoger durante su práctica se encontró que se estaban incumpliendo las siguientes normas:

El artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: “ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de

RESOLUCION _____

== -- 1231

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor EFRAIN CABARCAS CABARCAS, en calidad de Representante Legal de LA ESE GIOVANNI CRISTINI – CENTRO DE SALUD VILLAS DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR.

atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema...”

El artículo 15 del Decreto 1011 del 2006, establece: “**ARTÍCULO 15°. - OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.”

El Artículo 12 del Decreto 1011 de 2006 establece que el prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

El artículo 22 del Decreto 1011 de 2006, establece que los Prestadores de Salud deben cumplir con los Estándares de Habilitación y no se aceptara la suscripción de planes de cumplimiento.

PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS

- **De la falta de agua potable y tanque elevado que permita la prestación del servicio veinticuatro horas:**

El artículo 10 de la Resolución 4445 de 1996 dispone lo siguiente: “**ARTICULO 10. INSTALACIONES PARA SUMINISTRO DE AGUA.** Las instalaciones interiores para suministro de agua serán diseñadas y construidas de tal manera que haya normal funcionamiento con dotación de servicio continuo y presión de servicio en todos los sitios de consumo. Los materiales utilizados deberán cumplir con las normas establecidas por el Instituto Colombiano de Normas técnicas ICONTEC, referentes a su uso, instalación y mantenimiento”.

- **Del manejo de los residuos sólidos**

RESOLUCION _____

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor EFRAIN CABARCAS CABARCAS, en calidad de Representante Legal de **LA ESE GIOVANNI CRISTINI – CENTRO DE SALUD VILLAS DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR.**

El artículo 31 de la ley 09 de 1979 dispone que quienes produzcan basuras con características especiales, en los términos que señale el Ministerio de Salud serán responsables de su recolección, transporte y disposición final.

El artículo 6 numeral 5 del Decreto 351 de 2014 impone como obligaciones de los generadores de residuos la de *Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.*

- **De las condiciones de las ambulancias.**

Descripción del Servicio: Es el traslado de un paciente en un medio de transporte terrestre, marítimo y/o fluvial que debe contar con una dotación básica para dar atención oportuna y adecuada al paciente durante el desplazamiento. Cuenta con rutinas permanentes de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos.

Resolución 2003 de 2014, 2.3.2.8 Transporte asistencial. Las ambulancias terrestres, fluviales o marítimas, además de los requisitos exigidos por el sector salud, deben cumplir con los que para este tipo de servicios de

- **Del archivo de las historias clínicas.**

Resolución 2003 de 2014. 2.3.2 Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio. Historia Clínica y Registros. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente y las condiciones técnicas de su manejo y el de los registros de procesos clínicos diferentes a la historia clínica que se relacionan directamente con los principales riesgos propios de la prestación de servicios. 2.3.2.1 Todos los servicios. Las historias clínicas y/o registros asistenciales: Deben diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma. Son oportunamente diligenciados y conservados, garantizando la confidencialidad de los documentos protegidos legalmente por reserva. Son diligenciados y conservados garantizando la custodia y confidencialidad en archivo único.

- **De los medicamentos e insumos sin cumplimiento de las condiciones requeridas.**

Resolución 2003 de 2014. 2.3.2 Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio. Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos. Es la existencia de procesos para la gestión de medicamentos, homeopáticos, fitoterapéuticos, productos biológicos, componentes anatómicos, dispositivos médicos (incluidos los sobre medida), reactivos de diagnóstico in vitro, elementos de rayos X y de uso odontológico; así como de los demás insumos asistenciales que utilice la institución incluidos los que se encuentran en los depósitos o almacenes del prestador, cuyas condiciones de selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimiento, control de cadena de frío, distribución, dispensación, uso, devolución,

RESOLUCION _____

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor EFRAIN CABARCAS CABARCAS, en calidad de Representante Legal de **LA ESE GIOVANNI CRISTINI – CENTRO DE SALUD VILLAS DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR.**

seguimiento al uso y disposición final, condicionen directamente riesgos en la prestación de los servicios.

Todo prestador tiene definidas y documentadas las especificaciones técnicas para la selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimiento, control de cadena de frío, distribución, dispensación, devolución, disposición final y seguimiento al uso de medicamentos, homeopáticos, fitoterapéuticos, productos biológicos, componentes anatómicos, dispositivos médicos (incluidos los sobre medida), reactivos de diagnóstico in vitro, elementos de rayos X y de uso odontológico; así como de los demás insumos asistenciales que utilice la institución incluidos los que se encuentran en los depósitos ó almacenes de la institución y en la atención domiciliaria y extramural, cuando aplique.

- De la socialización de los procesos prioritarios

Resolución 2003 de 2014. 2.3.2 Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio. Procesos Prioritarios. Es la existencia, socialización y gestión del cumplimiento de los principales procesos asistenciales, que condicionan directamente la prestación con calidad y con el menor riesgo posible, en cada uno de los servicios de salud. 2.3.2.1 Todos los servicios. Los procesos, procedimientos, guías y protocolos son conocidos por el personal encargado y responsable de su aplicación, incluyendo el personal en entrenamiento y existe evidencia de su socialización y actualización.

- Toma de muestras de laboratorio clínico

Resolución 2003 de 2014. 2.3.2.5 Apoyo diagnóstico y complementación terapéutica. Toma de muestras de laboratorio clínico. Recursos técnicos y humanos destinados a la toma de muestras de origen humano, que serán remitidos a los laboratorios clínicos de diferentes grados de complejidad, cumpliendo con las normas y procedimientos establecidos para la remisión y traslado de muestras y/o pacientes. Estos servicios de toma de muestra deben estar claramente identificados con el nombre del laboratorio del cual dependan o identificar el laboratorio con el que mantengan convenio o contrato. Cuando sean prestados en lugares diferentes a la localización del laboratorio clínico, serán registrados como sedes del laboratorio clínico del cual dependen. Si el prestador que habilite el servicio tiene convenio o contrato con un laboratorio que funcione en otro país, deberá tener copia del documento que autorice el funcionamiento de dicho laboratorio, en el país donde funcione.

- Del servicio odontológico

Resolución 2003 de 2014. 2.3.2.3 Consulta Externa. Consulta Odontológica General y especializada Es el servicio que utiliza medios y conocimientos para el examen, diagnóstico, pronóstico con criterios de prevención, tratamiento de las enfermedades, malformaciones, traumatismos, las secuelas de los mismos a nivel de los dientes, maxilares y demás tejidos que constituyen el sistema estomatognático. En caso de prestarse los servicios en el grupo de quirúrgicos, aplica los estándares de habilitación para cirugía en la modalidad correspondiente.

RESOLUCION

5 - - - 1 2 3 1

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor EFRAIN CABARCAS CABARCAS, en calidad de Representante Legal de **LA ESE GIOVANNI CRISTINI – CENTRO DE SALUD VILLAS DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR.**

De las normas anteriormente transcrita se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria buscar garantizar que en todo tiempo se garantice a prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

Hay que tener presente que el artículo 49 de la Constitución Política, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Igualmente, el mencionado artículo indica que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

Así las cosas, tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistema único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

El incumplimiento de las normas de habilitación, afecta y pone en riesgo la prestación del servicio de salud a la población, vulnerando los principios básicos de calidad y eficiencia.

POTESTAD SANCIONATORIA

La POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION mediante Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que "(...) *a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración*"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad "(...) *El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados*

RESOLUCION _____

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor EFRAIN CABARCAS CABARCAS, en calidad de Representante Legal de **LA ESE GIOVANNI CRISTINI – CENTRO DE SALUD VILLAS DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR.**

los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) ¹ ii) tipicidad “(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que, si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)”² iii) debido proceso “(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)”³

El Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, establece las sanciones que se deben aplicar por el incumplimiento de las normas del sector salud, así: a) Amonestación; b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución; c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

El artículo 50 de la ley 1437 del 2011, establece lo siguiente: “**ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

¹Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

² Ibídem.,

³ Ibídem.,

RESOLUCION _____

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor EFRAIN CABARCAS CABARCAS, en calidad de Representante Legal de **LA ESE GIOVANNI CRISTINI – CENTRO DE SALUD VILLAS DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR.**

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en la visita de IVC realizadas a la ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI - SEDE VILLAS DEL ROSARIO, del día 20 de abril de 2017, infringieron las normas de habilitación y si existe responsabilidad administrativa del presunto infractor.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

Tal como quedó especificado en el auto:

1. **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA:** De conformidad con el informe de IVC, adiado a 20 de abril del 2017, y la información reportada en el Registro Especial de Prestadores de Servicio de Salud del Departamento de Bolívar – REPS-, se determina que el representante legal de la ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI - SEDE VILLAS DEL ROSARIO, identificada con NIT No. 8060007801-09, y Código de Prestador No. 132440009101, para la fecha de los hechos, es el doctor EFRAIN CABARCAS CABARCAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9285682.
2. **ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.**
 - 2.1 Valoración de la prueba.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia, referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas y apreciadas en conjunto.

RESOLUCION - - - - 1231

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor EFRAIN CABARCAS CABARCAS, en calidad de Representante Legal de **LA ESE GIOVANNI CRISTINI – CENTRO DE SALUD VILLAS DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR.**

Dentro del proceso sancionatorio de marras encontramos como pruebas las siguientes:

A. Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

- Informe Técnico de visita inspectiva y sus anexos.
- Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad - SOGC de 05 de julio de 2017.
- Resolución No. 1352 del 20 de octubre del 2017, por medio de la cual se avocó el conocimiento de presente actuación.
- Auto de apertura No. 081 de 15 de noviembre de 2017 notificado el 27 de noviembre de 2017.
- Auto de apertura de prueba No. 096 de 1 de marzo de 2018.
- Notificación de auto de apertura de fecha 21 de marzo de 2018.
- Auto de traslado de alegatos de conclusión No. 135 de 10 de mayo de 2018.

B. Aportadas por la parte investigada:

- Escrito de descargos de fecha 07 de diciembre de 2017.
- Material Fotográfico anexo en el escrito de descargo de fecha 07 de diciembre de 2017.

2.2 Solicitud de Pruebas.

La parte investigada no solicitó pruebas.

2.3 Razones de la sanción.

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

2.4 Dosimetría de la sanción.

El artículo 577 de la Ley 09 de 1979 dispone que:

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. *Amonestación;*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c. *Decomiso de productos;*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*

RESOLUCION SS--1231

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor EFRAIN CABARCAS CABARCAS, en calidad de Representante Legal de **LA ESE GIOVANNI CRISTINI – CENTRO DE SALUD VILLAS DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR.**

- e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo*

Lo anterior deberá estar en concordancia con el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”*

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS DESCARGOS:

La parte investigada mediante escrito radicado el día 19 de diciembre de 2017, manifestó lo siguiente:

“(…) con respecto al hallazgo numero 1 el cual se evidencio que la institución no cuenta con servicio de agua potable, le informamos muy respetuosamente que en estos momentos el puesto de salud cuenta con el servicio de agua potable.

Efectivamente se pudo constatar evidencia fotográfica que demuestra la superación de este incumplimiento a través de la activación del servicio de agua permanente en la ESE. Hecho que se tendrá en cuenta al momento de definir la posible sanción a imponer.

RESOLUCION _____

---1231

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor EFRAIN CABARCAS CABARCAS, en calidad de Representante Legal de **LA ESE GIOVANNI CRISTINI – CENTRO DE SALUD VILLAS DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR.**

Lo tocante al hallazgo número 2, manifestó: "se puede dar fe que se cuenta con el tanque elevado para el suministro de agua potable para le ESE Centro de Salud Giovanni Cristini."

De igual manera se encontraron evidencias de la instalación del tanque elevado que permite ayudar a la prestación eficiente del servicio de agua 24 horas. Lo cual también debe tenerse en cuenta al momento de tomar una decisión final.

Con relación al hallazgo número 3, manifestó lo siguiente: "se pudo constatar que el fluido eléctrico se encuentra defectuoso, pero en la vigencia fiscal 2018, estaremos trabajando mediante un contrato de mantenimiento hospitalario, el cual estará comprendido en el cambio de redes eléctricas para mejorar el fluido eléctrico de este puesto de salud."

Frente a esta afirmación no se allegó con el escrito prueba siquiera sumaria de que se esté llevando a cabo a la fecha la mejora de las redes eléctricas.

Frente al hallazgo número 4, manifestó: "le informamos que estaremos trabajando en la vigencia fiscal 2018 para mejorar con el buen manejo y evacuación de los residuos."

Tampoco se encontró demostrada la implementación de mejoras en la evacuación y manejo de los residuos de la ESE pese a las afirmaciones realizadas por el investigado. No obstante, para efectos de la imposición de la sanción no se tendrá en cuenta por no hacer parte del estándar de habilitación.

En lo que atañe al hallazgo número 5, manifestó: *"se trabajó para tener un área específica donde se conserven las historias clínicas."*

Se observó cumplimiento de las observaciones realizadas en cuanto a tener un área individual para la conservación de las historias clínicas; encontrándose superado dicho incumplimiento.

(...)

Frente al hallazgo número 6, manifestó: *"se ha trabajado en el suministro de los medicamentos a este puesto de salud del corregimiento del salado para cumplir a cabalidad con la sentencia T-045 de 2010, se está llevando a cabo un buen proceso de adquisición, conservación y distribución de los mismos."*

Se pudo constatar que ha existido activación de protocolos encaminados a la adquisición de nuevos medicamentos para reemplazar los que se encontraron vencidos. Se insta a la ESE a mantener los mismos a fin de evitar inconvenientes futuros.

Sobre el talento humano asistencial manifestó lo siguiente: *"Se cuenta con médico servicio social obligatorio para que brinde sus servicios profesionales a la*

---1231

RESOLUCION _____

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor EFRAIN CABARCAS CABARCAS, en calidad de Representante Legal de **LA ESE GIOVANNI CRISTINI – CENTRO DE SALUD VILLAS DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR.**

comunidad del salado. Una auxiliar de enfermería que se encuentra vinculada a la planta de personal de la entidad, dos auxiliares vinculadas por contrato de prestación de servicios las cuales cumple a cabalidad con su objeto contractual y misional de la ese centro de salud Giovanni cristini, una auxiliar de servicios generales y un conductor de la ambulancia adscrita a este puesto de salud.”

No se observa contratación de personal para la prestación del servicio de laboratorio clínico ni odontológico, los cuales están siendo ofertados por la ESE. Por ello, se encuentra aún incumplimiento frente a este hallazgo.

Con respecto al transporte asistencial básico le informamos que las llantas de la ambulancia fueron cambiadas el 12 de mayo del presente año enviamos imágenes de las llantas y copia contentiva del contrato por el cual se hizo la adquisición de estos.

Efectivamente se demostró por parte del investigado la superación de este incumplimiento a través de la instalación de nuevos neumáticos que garantizan la correcta prestación del servicio de ambulancia. Esto se deberá tener en cuenta al momento de la decisión final.

Del mismo modo manifestó: “Le informamos que en la vigencia 2018 estaremos contratando al personal idóneo para desarrollar un contrato de mantenimiento y mejoramiento de infraestructura del puesto de salud del corregimiento del salado. Para cumplir cabalmente con lo ordenado por ustedes.”

No se observa contratación de personal que se encargue del mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura del puesto de salud, por tanto se encuentran incumpliendo el hallazgo encontrado.

4. TIPIFICACION DE LA INFRACCIÓN

Del análisis probatorio y jurídico de todo lo previamente relacionado se puede concluir que existe un incumplimiento de los siguientes estándares que se tipifican como infracción de tipo asistencial:

Estándar incumplido	Descripción del incumpliendo	Tipo de infracción	Grado de infracción	Sanción de acuerdo a la clasificación de la infracción / incumplimiento
Infraestructura	✓ Carencia del servicio de agua potable y falta de almacenamiento para la misma. ✓ Áreas sin	Asistencial	Grave/Minimo	751 a 1.150 SDLV.

RESOLUCION

---1231

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor EFRAIN CABARCAS CABARCAS, en calidad de Representante Legal de LA ESE GIOVANNI CRISTINI – CENTRO DE SALUD VILLAS DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR.

	iluminación eléctrica.			
Historias Clínicas	No cuenta con áreas específicas para conservación de historias clínicas	Asistencial	Grave/ Mínimo	751 a 1.150 SDLV
Procesos Prioritarios	Guías medicas no socializadas	Asistencial	Grave/ Mínimo	751 a 1.150 SDLV
DNP	Muestra de laboratorio. Odontología	Asistencial	Leves/ Mínimo	1 a 250 SDLV

Fuente. Informe de visita.

Para la Secretaria de Salud de Bolívar, es claro que dentro del proceso administrativo sancionatorio no existe un eximente de responsabilidad debido a la obligatoriedad que tiene el prestador de los servicios de salud de mantener las condiciones mínimas de habilitación, no es menos cierto que dentro del proceso se ha demostrado que existen causas de atenuación de la conducta, soportados con pruebas fotográficas que permiten dar cuenta de su veracidad de la gestión oportuna y diligente desplegada por el gerente de la ESE, por lo tanto, se observa que, pese a que al momento de la visita existían incumplimientos por parte de la ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI - CENTRO DE SALUD VILLAS DEL ROSARIO, dentro del proceso administrativo sancionatorio también quedó demostrado por parte del prestador de servicios investigado la subsanación de algunos de los incumplimientos, como lo es la activación del agua potable de forma permanente, la reparación de los neumáticos de la ambulancia y la adquisición de medicamentos. Así como, la toma de medidas encaminadas a superar los otros. Comportamientos que deberán ser tenidos por el despacho como atenuante a la posible sanción que pueda llegar a imponer.

Del mismo modo se tiene que dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta, no aparece demostrado que exista un perjuicio o daño a los usuarios de los servicios de salud por parte de la ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI - ,CENTRO DE SALUD VILLAS DEL ROSARIO, lo que nos llevaría a concluir que si bien es cierto que las normas mínimas de habilitación buscan garantizar la prestación de los servicios de salud con calidad y eficiencia y dando aplicación a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia social y sopesando el interés vulnerando y el actuar del investigado, es procedente determinar que existió vulneración de los estándares de habilitación relacionados en las normas que regulan la materia.

En el caso objeto de estudio, se pudo evidenciar que el incumplimiento más grave en cuanto a las condiciones de habilitación fue el de infraestructura, encuadrando su conducta en una infracción asistencial grado medio.

RESOLUCION _____

== -- 1231

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor EFRAIN CABARCAS CABARCAS, en calidad de Representante Legal de LA ESE GIOVANNI CRISTINI – CENTRO DE SALUD VILLAS DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR.

Corolario de lo anterior, se decidirá aplicar una infracción asistencial consistente en MULTA, equivalente a SETECIENTOS CINCUENTA Y UN (751) SMLDV, como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención a que de ahora en adelante se aúnan esfuerzos encaminados que el prestador de los servicios de salud en el futuro mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

En el mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a el doctor **EFRAIN CABARCAS CABARCAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9285682, representante legal de LA ESE GIOVANNY CRISTINI - CENTRO DE SALUD VILLA DEL ROSARIO, con NIT No. 8060007801-09, Código de Prestador No. 132440009101, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con MULTA de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN (751) SMLDV, al doctor **EFRAIN CABARCAS CABARCAS** conforme lo dispone expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al doctor **EFRAIN CABARCAS CABARCAS**, representante legal de la ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI - CENTRO DE SALUD VILLAS DEL ROSARIO.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de la notificación de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

16 SEP. 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VERENA BERNARDA POLO GOMEZ
Secretaria de Salud de Bolívar

Revisó: ALIDA MONTES MEDINA – DIVC

Reviso: EDGARDO DÍAZ – Asesor externo.

Reviso: EBERTO OÑATE DEL RIO. – Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Proyectó y elaboró: SERGIO GIRADO GUZMÁN – Asesor Jurídico Ext.